



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las funciones de las organizaciones sindicales
b) Sobre el otorgamiento de condiciones de trabajo en la Administración Pública
c) Sobre la licencia sindical para los dirigentes sindicales
d) Sobre la disposición de bienes de las entidades públicas

Referencia : Oficio N° 1095-2022/GRP-DRP-UE307-UGEL-M-DIR.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es legal que los miembros del sindicato de una entidad tengan voz y voto en las reuniones de planificación estratégica de la entidad? ¿Las organizaciones sindicales, por iniciativa propia, pueden designar miembros para que sean parte de las comisiones de trabajo de la entidad?
- Sobre la distribución de remuneraciones de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como por los conceptos de alimentación uniforme, calzado y canasta básica.
- ¿Es lícito que el empleador otorgue licencia con goce de haber para la asistencia a una huelga o paro? ¿cuál es la diferencia entre huelga y paro?
- ¿La entidad puede asignar un área dentro de la entidad al sindicato? De ser el caso, ¿el sindicato puede construir? ¿la propiedad o titularidad de la posible construcción en qué condición terminaría?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las funciones de las organizaciones sindicales

- 2.4 En principio, cabe precisar que mediante el Informe Técnico N° 1762-2021-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR ha señalado que, bajo una interpretación con arreglo a la Constitución Política del Perú y con base al principio pro homine, si bien por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal (en adelante, LNCSE), se derogó el artículo 40 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ello se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, dada la regulación exclusiva de la propia LNCSE.
- 2.5 Por lo tanto, el marco legal que regula el derecho de sindicación continúa siendo la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pudiéndose aplicar, en consecuencia, de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley.
- 2.6 Al respecto, conforme al artículo 54 del Reglamento General, las organizaciones sindicales tienen como fines y funciones lo siguiente:

“Artículo 54.- Fines y funciones de la organización sindical

Las organizaciones sindicales tienen como fines y funciones:

- a) *Representar el conjunto de servidores civiles comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.*
 - b) *Celebrar convenios colectivos de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil.*
 - c) *Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el servidor civil accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley caso en el cual la organización sindical podrá actuar en calidad de asesor.*
 - d) *En general, todos los que se ajusten a sus fines y a las leyes.”*
- 2.7 En ese sentido, en la medida que resulte compatible a los fines colectivos, los miembros de las organizaciones sindicales podrían participar en las actividades de la entidad (por ser la parte empleadora), en cumplimiento de las funciones sindicales², y por ningún motivo dicha participación debe estar relacionado a la gestión interna propio de la entidad.

Sobre el otorgamiento de condiciones de trabajo en la Administración Pública

- 2.8 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC³ (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR ha emitido opinión sobre las características que califican a una determinada prestación como condición de trabajo:

¹ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5034845-informe-tecnico-1762-2021-servir-gpgsc>

² Ello podría buscar coadyuvar con fortalecer el diálogo social entre las organizaciones sindicales y las autoridades de la entidad.

³ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367011/informe%20T%C3%A9cnico%20150-2017-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602619428>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"2.8. *Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:*

- i) ***No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);***
- ii) ***Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios.***
- iii) ***No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,***
- iv) ***No son de libre disposición del servidor".***

(Énfasis agregado)

- 2.9 Por lo tanto, las condiciones de trabajo otorgadas en el marco de un producto comercial⁴ deben cumplir con las características antes citadas, entre las cuales se tiene que son indispensables o necesarias para el cabal cumplimiento de las labores, o facilitar la prestación de servicios (sean para el uso de movilidad, alimentos, uniformes, entre otros); razón por la cual, no tienen naturaleza remunerativa ni pueden suponer una ventaja patrimonial para el servidor, debiendo estar supeditadas a la prestación efectiva de labores. Caso contrario, el otorgamiento de las condiciones de trabajo en contravención de las características antes citadas implicaría un incremento remunerativo.
- 2.10 Ahora bien, respecto a las condiciones de trabajo otorgadas por liberalidad del empleador, estas también deben cumplir con las características señaladas en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC; entre las cuales, se tiene que son indispensables o necesarias para el cabal cumplimiento de las labores, o facilitar la prestación de servicios (sean para el uso de movilidad, refrigerio, uniformes, entre otros); razón por la cual, no tienen naturaleza remunerativa ni pueden suponer una ventaja patrimonial para el servidor.
- 2.11 En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, es responsabilidad de cada entidad evaluar las razones y circunstancias que demuestren objetivamente el otorgamiento de una condición de trabajo. Para tal efecto, cada entidad deberá emitir e implementar los documentos normativos internos (directivas, lineamientos, entre otros) que contemplen el procedimiento y los mecanismos que se emplearán para la entrega de las condiciones de trabajo, así como para su supervisión y fiscalización.
- 2.12 De ser el caso que no se cumplan las características señaladas en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC, las prestaciones supondrían una ventaja patrimonial para el servidor -al ser entregadas para su libre disposición- y se configurarían como un incremento remunerativo que se encuentra prohibido desde el año 2006 hasta la actualidad⁵ en las entidades de los tres

⁴ Convenio colectivo (resultado de trato directo o conciliación) o laudo arbitral.

⁵ Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

"Artículo 6.- Ingresos del Personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

niveles de gobierno, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

- 2.13 De otro lado, respecto de la distribución de las remuneraciones de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, es preciso señalar por ser una consulta referida a la materia de ingresos del personal del sector público, la entidad debe dirigir su consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser el órgano competente para emitir la opinión correspondiente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 044-2021⁶ concordante con el numeral 8.2 del artículo 8 y literal c) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1666.

Sobre la licencia sindical para los dirigentes sindicales

- 2.14 Los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la LSC establecen lo siguiente:

“Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.

Artículo 62.- Actos de concurrencia obligatoria

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 63.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General;*
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;*

⁶ Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público (publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2021).

“Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

(...)

2.3 *La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.*

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c) Secretario de Defensa; y,
d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las [organizaciones sindicales con] menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria."

(Énfasis agregado)

- 2.15 En tal sentido, de no existir acuerdo convencional entre las partes que regule la licencia sindical⁷, corresponderá a la entidad otorgar la licencia sindical conforme a lo previsto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General, es decir, la entidad solo estará obligada a otorgar licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta por un límite de 30 días calendarios por año y dirigente.
- 2.16 En aquellos supuestos donde el estatuto de una organización sindical no haya previsto actos de concurrencia obligatoria, la entidad empleadora -a discreción- podrá determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical.
- 2.17 Asimismo, para efectos de solicitar la licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria, se deberá indicar las actuaciones relacionadas con dichos actos, mención que ya justifica la finalidad de la licencia⁸, y el tiempo requerido; considerando los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia, esto último de corresponder.
- 2.18 En caso se compruebe con posterioridad (a través de una actuación de oficio o por denuncia de un tercero) que uno o más dirigentes utilizó la licencia sindical para actividades distintas a las actuaciones vinculadas a la negociación colectiva, se estaría vulnerando la naturaleza de dicha licencia sindical, correspondiendo las acciones pertinentes de parte de la entidad en el marco del régimen disciplinario, según sea el caso.
- 2.19 En caso una entidad denegase la licencia sindical, deberá cumplir con motivar debidamente dicha denegatoria, en virtud a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.20 Cabe indicar que, para el ejercicio al derecho de huelga, en el artículo 80 del Reglamento General de la LSC se establecen ciertos requisitos para su declaratoria; por lo que, para la ejecución de la misma no se requiere del uso de la licencia sindical, esto es que la huelga se decide en asamblea general para ser ejecutada por todos los afiliados en caso de aprobarse su realización.

⁷ Para mayor detalle, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1350-2024-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir).

⁸ 3.1 La licencia sindical para miembros de la junta directiva de la organización sindical -cuya fuente normativa es un producto negocial- será otorgada conforme con los términos pactados por las partes en la respectiva cláusula negocial; ello, a fin de verificar los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento."

Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7099271/6102379-informe-tecnico-n-001350-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1729206913>

⁹ Casación Laboral N° 29035-2019 LIMA, de fecha 14 de septiembre de 2022. "Sexto: (...) tal justificación no debe ser necesariamente equivalente a exigir una detallada mención de las actividades realizadas o a realizar por el dirigente sindical, ni significar la acreditación absoluta de todas y cada una de las gestiones realizadas, desde que no se trata de rendir cuentas al empleador ni que éste puede ingerir ni pretender tener conocimiento minucioso de las actividades sindicales. La justificación anotada tiene entonces como fin expresar las razones que motiven la ausencia del representante sindical y de sustentar que su concesión tuvo como objeto facilitar la actividad sindical."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la disposición de bienes de las entidades públicas

- 2.21 La disposición de bienes inmuebles del Estado son atribuciones de administración cuya competencia es exclusiva de las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades, las cuales son dispuestas por mandato legal⁹ y constitucional¹⁰.
- 2.22 Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que la consulta d) debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en atención a su competencia exclusiva para emitir opinión sobre la materia, conforme al literal i) del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN¹¹.

III. Conclusiones

- 3.1 En la medida que resulte compatible a los fines colectivos, los miembros de las organizaciones sindicales podrían participar en las actividades de la entidad (por ser la parte empleadora), en cumplimiento de las funciones sindicales, y por ningún motivo dicha participación debe estar relacionado a la gestión interna propio de la entidad.
- 3.2 Las condiciones de trabajo otorgadas en el marco de un producto negocial o por liberalidad el empleador deben cumplir con las características señaladas en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC, entre las cuales se tiene que son indispensables o necesarias para el cabal cumplimiento de las labores, o facilitar la prestación de servicios; razón por la cual, no tienen naturaleza remunerativa ni pueden suponer una ventaja patrimonial para el servidor, debiendo estar supeditadas a la prestación efectiva de labores.
- 3.3 De ser el caso que no se cumplan las características señaladas en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC, las prestaciones supondrían una ventaja patrimonial para el servidor -al ser entregadas para su libre disposición- y se configurarían como un incremento remunerativo que se encuentra prohibido desde el año 2006 hasta la actualidad en las entidades de los tres niveles de gobierno, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.
- 3.4 Respecto de la distribución de las remuneraciones de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por ser una consulta referida a la materia de ingresos del personal del sector público, la entidad debe dirigir su consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser el órgano competente para emitir la opinión correspondiente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 044-2021 concordante con el numeral 8.2 del artículo 8 y literal c) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1666.

⁹ En el caso de los gobiernos locales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contiene un capítulo referente al patrimonio municipal, el cual desarrolla aspectos relacionados a los bienes estatales y su disposición, cuyos actos se adoptan por acuerdo del concejo municipal.

¹⁰ Así, por ejemplo, el numeral 3 del artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas.

¹¹ Artículo 4. Funciones Generales

"La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene las funciones generales siguientes:

Funciones Generales Exclusivas

(...)

i) Emitir opinión técnica en los actos de disposición de predios estatales, con excepción de los bienes de propiedad municipal, y de aquellos que sean materia de procesos de formalización o estén comprendidos en procesos de privatización o concesión en cumplimiento de disposiciones especiales;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.5 Respecto de la licencia sindical, de no existir acuerdo convencional entre las partes que la regule, corresponderá a la entidad otorgar la licencia sindical conforme a lo previsto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N° 30057, es decir, la entidad solo estará obligada a otorgar licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta por un límite de 30 días calendarios por año y dirigente. En aquellos supuestos donde el estatuto de una organización sindical no haya previsto actos de concurrencia obligatoria, la entidad empleadora -a discreción- podrá determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical.
- 3.6 Para el ejercicio al derecho de huelga en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley N° 30057 se establecen ciertos requisitos para su declaratoria; por lo que, para la ejecución de la misma no se requiere del uso de la licencia sindical, esto es, que la huelga se decide en asamblea general para ser ejecutada por todos los afiliados en caso de aprobarse su realización.
- 3.7 La disposición de bienes inmuebles del Estado son atribuciones de administración cuya competencia es exclusiva de las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades, las cuales son dispuestas por mandato legal y constitucional. Respecto a las consultas referidas a la disposición de bienes estatales, la entidad debe dirigir su consulta a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para que se pronuncie en el marco de su competencia.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ESTEFANÍA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/emdcc

K:/8. Consultas y Opinión Técnica/02 Informes técnicos/2024

Registro N° 47150-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QMEDQ43